

Informe Secretarial,
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, manifestándose con el escrito de la demanda, conocerse la dirección física y electrónica de ésta.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00273

Recibida la presente demanda con pretensión de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA RIVERA CANO, en contra del señor VÍCTOR HUGO CASTILLO AVILA, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el art. 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. En el acápite de las pretensiones de la demanda, enlistará como pretensión segunda, subsidiaria, que se DECLARE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores DIANA MARCELA RIVERA CANO y VÍCTOR HUGO CASTILLO AVILA, concretando los extremos temporales de ésta, con arreglo en lo dispuesto en el art. 82. num. 4° del C. G del P., en concordancia con el art. 2° de la Ley 54 de 1990.

En caso de no enlistarse la referida petición, excluirá lo pedido en el numeral segundo del referido acápite, esto es, que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

2. Excluirá los numerales tercero y cuarto enlistados en el capítulo de las pretensiones de la demanda, por improcedentes.

Lo anterior, sin perjuicio de revisar la custodia y el régimen de visitas ya establecido entre las partes para con su hijo, mediante la cuerda procesal pertinente.

3. Sin ser causa de inadmisión de la demanda, estimará el valor de las pretensiones de la demanda. Esto, para los efectos que ordena el numeral 2° del art. 590 del ritual civil.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. SANTIAGO CASTRILLÓN MONTAÑO, quien se identifica con T. P Nro. 334.522 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaría</p>
--

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03d768a095b549d7fbbf409454060203d1bdfea333105120b865406af14fc52**

Documento generado en 21/07/2021 06:13:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>